

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00129-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por LUZ ADIELA GARZON GALVIS
contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

LUZ ADIELA GARZON GALVIS promovió acción de tutela contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., en procura que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud radicada el día 21 de febrero de 2024, en razón a que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Señaló que, en la fecha en mención radicó derecho de petición de forma presencial en la oficina que se encuentra ubicada en cabecera del llano bajo el radicado N° 1-41376638895, en el que solicitó:

PETICIONES

PRIMERO: CERTIFICAR que la señora MARIA DE JESÚS GALVIS DE GARZÓN quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.931.760 de Bucaramanga es titular de la cuenta de ahorros No. 046100691677. Asimismo, certificar la cuantía de la misma a efectos de que se incluya en el inventario de bienes y avalúos del respectivo proceso judicial de liquidación de herencia y sociedad conyugal.

SEGUNDO: SOLICITO se bloquee, retenga o congele la cuenta de ahorros No. 046100691677, teniendo en cuenta el fallecimiento de la titular y hasta tanto se defina a través del proceso judicial o notarial de sucesión el nuevo titular del

TERCERO: INFORMAR si la señora MARIA DE JESÚS GALVIS DE GARZÓN quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.931.760 de Bucaramanga es titular de otro tipo de productos financieros y la cuantía de los mismos a efectos de que se incluya en el inventario de bienes y avalúos del respectivo proceso judicial de liquidación de herencia y sociedad conyugal.

CUARTO: Informar si la cuenta de ahorros No. 046100691677 ha registrado movimientos, retiros de dinero, etc. O cualquier movimiento relevante después del fallecimiento de la señora MARIA DE JESÚS GALVIS DE GARZÓN quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.931.760 de Bucaramanga. En caso de existir esos movimientos o retiros por parte de terceros, en especial después de su fallecimiento, donde se hace imposible que haya dado su consentimiento, solicito se informe los nombres de las personas que los han realizado y bajo que autorización estaban facultados para hacerlo.

QUINTO: En caso de que por protección de datos personales la respuesta a la anterior petición sea negativa solicito al banco verificar internamente que los productos financieros de la señora MARIA DE JESÚS GALVIS DE GARZÓN quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.931.760 de Bucaramanga después de su fallecimiento no hayan registrado movimiento alguno. En dado caso que se hayan registrado movimientos o retiros de dinero solicito compulsar las respectivas copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante la existencia de un posible delito.

En caso de respuesta negativa a cualquiera de las anteriores solicitudes solicito se motive jurídicamente la negativa.

Sin embargo, al momento de presentar la tutela, no han dado respuesta al mismo.

2. REPLICA

2.1 BANCO DE DAVIVIENDA

Descorrido el traslado de la tutela la accionada informa que procedió a dar respuesta el 08 de abril del 2024, comunicada al correo electrónico luzgarzon012hotmail.es, mediante la

cual le manifiestan que no se puede suministrar lo requerido, debido a que se encuentra protegida conforme a la reserva bancaria, de igual manera le aclaran que el registro civil de nacimiento a nombre de la accionante no registra la señora María de Jesús Galvis Q.E.P.D., ni un número de documento coincidente.

En atención a lo anterior, solicita denegar el amparo constitucional invocado por hecho superado

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante LUZ ADIELA GARZON GALVIS, quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta al derecho de petición presentado ante la empresa BANCO DAVIVIENDA; así mismo, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a la BANCO DAVIVIENDA.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

¹ Sentencia T-046 de 2019

Así mismo, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición presentada el 21 de febrero de 2024, la acción constitucional se presentó el pasado 01 de abril, entiéndase entonces que se obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad

En lo atinente al derecho de petición, la tutelante reclama respuesta precisa al derecho de petición radicado el 21 de febrero último ante el BANCO DAVIVIENDA, con el que pretende se informe los productos a nombre de la señora María de Jesús Galvis Garzón y se adjunte respectiva certificación de cada producto y las cuantías de las mismas, sin haber recibido respuesta por parte de la accionada desde que se impetró la petición.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de*

lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”
Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(...)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

En el caso de autos, la conculcación del derecho se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A, quien según el dicho del accionante no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la Jurisprudencia Constitucional ha adoctrinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público²; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo³; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁴.

² Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

³ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁴ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T-030 -2017 señaló:

“(…)

12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público⁵; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁶; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁷.

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales⁸ y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela⁹. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)¹⁰.

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un “orden objetivo valorativo” y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que, a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (…)”

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, el actor elevó la solicitud ante el accionado, no existe reparo alguno, en activar el mecanismo constitucional por parte del accionante en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Rememórese, la sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(…) se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹¹

⁵ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁶ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁷ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

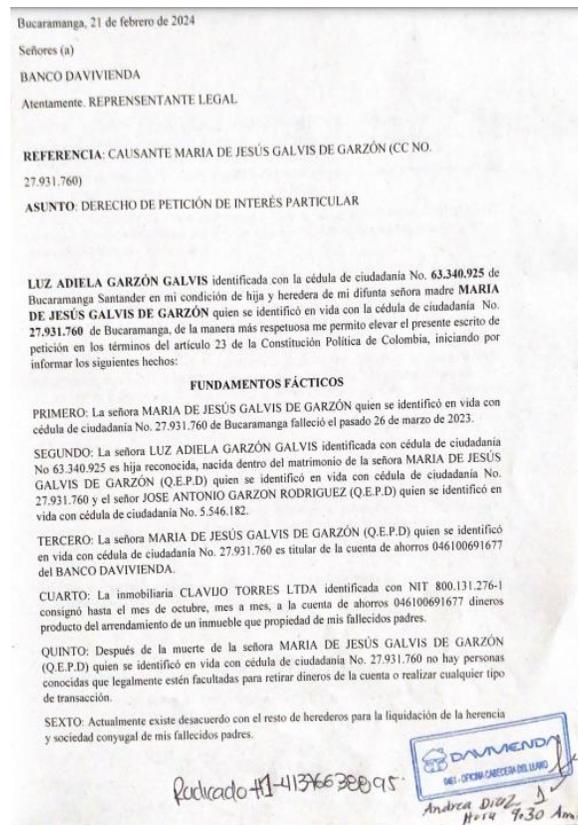
⁸ Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

⁹ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, circunstancia que no ocurrió; pese a evidenciarse que, se encuentra acreditado que la señora LUZ ADIELA GARZÓN GALVIS el 21 de febrero del 2024 radicó derecho de petición:



Por tanto, correspondía al BANCO DAVIVIENDA S.A. dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado por la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva sus pretensiones.

Al respecto debe advertir el Despacho que, si bien es cierto, la entidad accionada en curso del término legal concedido para ello no dio respuesta a la interesada, no lo es menos que, durante el trámite de la acción de amparo, esto es, el 08 de abril último dio contestación a la actora, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 008 PDF, adjunto en el traslado de la respuesta al presente trámite.

Dicho lo anterior, es entonces conveniente recordar que reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

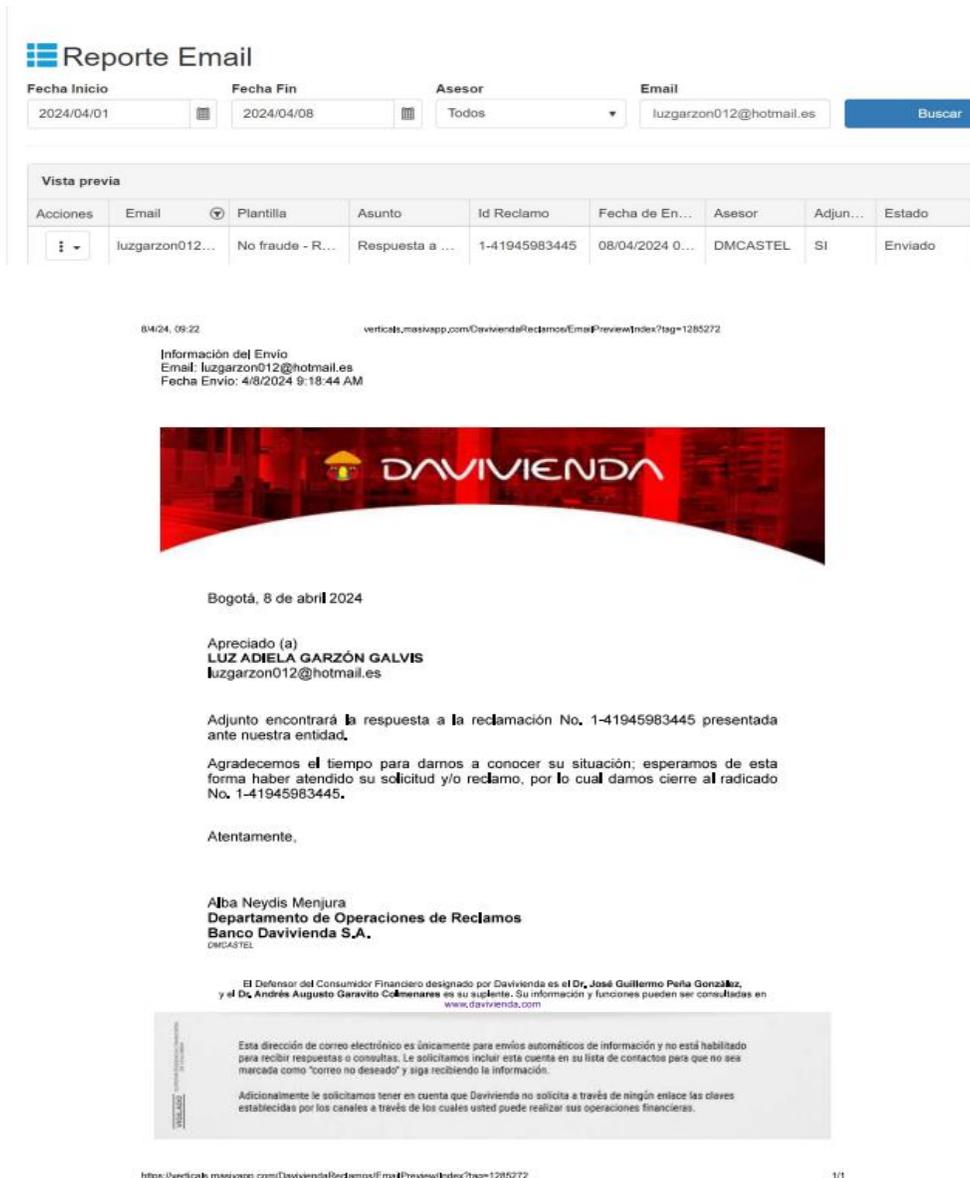
“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Modo tal, una vez el Despacho revisa la respuesta emitida por la enjuiciada que manifestó haber remitido al promotor de la acción el 08 de abril de los corrientes, se evidencia que la entidad accionada dio respuesta a la peticionaria, indicando no acceder a su solicitud y enunciando las razones por las cuales no le es posible entregar la información requerida,

dado que, aduce que siendo una información con reserva bancaria al no encontrar parentesco con la persona de quien se pretende obtener lo pedido, no hay lugar a su solicitud.



De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición



Es decir, la accionada puso en conocimiento la respuesta emitida; colofón de lo dicho, advierte esta Célula Judicial, que aun cuando DAVIVIENDA SA contaba con un término hasta el 13 de marzo del 2024 para dar respuesta a la señora GARZON GLAVIS sin que así lo hiciera, con ocasión del trámite constitucional bajo estudio, dio respuesta al escrito petitorio radicado, por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(…) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”

Razón por la cual así se declarará.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la solicitud de amparo del derecho de petición en la tutela interpuesta por **LUZ ADIELA GARZÓN GALVIS** contra la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Lenix Yadira Plata Lievano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c924dfa08727a068230251dc2f4e955a789addad1c3ba1157e762afa00683**

Documento generado en 12/04/2024 10:33:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>